

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014189071 2024 00 299 01

Resuelve el juzgado la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2024 por el Juzgado 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por MAGDALENA ARIAS BRICEÑO en calidad de agente oficioso de ANDRÉS MAURICIO NIETO ARIAS, contra ALIANSALUD EPS, trámite dentro del vinculó a la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- , BIENESTAR IPS, INSTITUCIÓN SALUDARTE, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Magdalena Arias Briceño, actuando como agente oficioso de Andrés Felipe Nieto Arias, presentó acción de tutela persiguiendo la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignada humana. Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías a favor del agenciado, se disponga:

2. **ORDENAR** a ALIANSALUD E.P.S., que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a que autorice y materialice la **PRATICA DE LA TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE, LA TERAPIA ELECTROCONVULSIVA UNA VEZ POR SEMANA EN 8 SESIONES, LA PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, LA REMISION A TERCER NIVEL DE ATENCION y AGENDE LA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**, del paciente ANDRES MAURICIO NIETO ARIAS ANDRES, en una fecha cierta de cumplimiento sin más demoras injustificadas o trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida.
3. **ORDENAR** a ALIANSALUD E.P.S., que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a que se lleve a cabo una **Valoración por Médico Especialista y/o Junta Médica** para establecer la necesidad de la INSTITUCIONALIZACION EN UNA ENTIDAD QUE CUENTA CON LA ESPECIALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE LA ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, ya que es una persona de difícil manejo como se menciona en historia clínica.
4. **ORDENAR** a ALIANSALUD E.P.S. Que garantice el tratamiento integral para la patología de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**, en el que se incluyan las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una vida en condiciones de dignidad. Sin más demoras injustificadas o trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida.
5. **ORDENAR** a ALIANSALUD E.P.S. Que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a que asuman el 100% del valor de los gastos en todo tiempo, **exonerar y no cobrar** cuotas moderadoras, de recuperación, copagos, pagos compartidos, o conceptos similares por el servicio de consultas, servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y hospitalarios, insumos ortopédicos y demás servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para que le sea tratada en su integridad por el diagnóstico que presenta. Sin más demoras injustificadas que pongan en peligro la salud y la vida.

1.2. Expuso como sustento de la acción, que el agenciado es una persona de 46 años de edad, diagnosticado con ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, por lo que,

su médico tratante le ordeno terapias con ondas de choque, terapia electroconvulsiva una vez por semana en 8 sesiones, sicoterapia individual por psicología, la remisión a tercer nivel de atención y consulta por primera vez por especialista en psiquiatría, sin que a la fecha se haya autorizado lo ordenado, afectando su tratamiento y su salud.

Agrego la agenciante que es una persona de 83 años, que no puede cuidar del agenciado por su difícil manejo debido a su patología, razón por la cual se encuentra internado en la INSTITUCIÓN SALUDARTE para el tratamiento de la ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, sin embargo, no cuenta con recursos para seguir pagando su estadía en esa entidad.

Enfatiza que la no practica de las terapias ordenadas vulneran los derechos fundamentales del agenciado.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela, la accionada y las vinculadas se pronunciaron en los términos que aparece en el expediente y se resume en la sentencia de primera instancia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de conocimiento consideró en primer lugar que, frente a copagos y cuotas moderadoras, de acuerdo con lo expresado por la EPS accionada, el accionante no satisface los requisitos contemplados en el Decreto 1652 de 2022 para ser exonerado del pago de esos emolumentos.

En segundo lugar, estimó el juzgado, respaldado en las pruebas documentales vertidas en el expediente, que la EPS accionada no ha dejado de prestar los servicios de salud dispensados por el médico tratante al agenciado, situación que no ha variado durante el trámite de la acción constitucional, cumpliendo así, con sus deberes legales, pues aportó prueba de que lo ordenado por el médico tratante “se está tramitando”, amén de que no se acreditó situación contraria, esto es, que la EPS no este cumplimiento lo efectivamente dispuesto por el galeno a cargo.

Con fundamento en ello, negó el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la agenciante impugno el fallo de instancia, argumentando que esa decisión desconoce las órdenes impartidas por el médico tratante, donde el profesional de la medicina ordenó la PRÁCTICA DE TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE, TERAPIA ELECTRO CONVULSIVA UNA VEZ POR SEMANA EN 8 SESIONES, PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA, REMISIÓN A TERCER NIVEL DE ATENCIÓN y AGENDAR LA CONSULTA -PRIMERA VEZ- POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, cuyo tratamiento integral se hace necesario para no congestionar el aparato judicial.

Reitera que es una persona de 83 años que su edad, sin fuerzas para estar pendiente de su hijo, su situación personal es apremiante, no cuenta con dineros para seguir pagando, de manera privada, la institucionalización de su hijo en la entidad que cuente con la especialidad para el tratamiento de esquizofrenia.

Precisa que el médico tratante no ha ordenado la institucionalización de su hijo en una entidad especializada para tratar su patología, siendo por ello necesario llevar a cabo una valoración por junta médica para determinar la necesidad de la institucionalización.

Pidió, con base en ello, revocar el fallo impugnado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En este caso, la parte accionante alega vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud por parte de la EPS accionada frente al agenciado, habida cuenta que no ha autorizado y practicado la totalidad de los servicios médicos prescritos por el médico tratante.

Del material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que el médico a cargo del tratamiento del agenciado, según el récord clínico -historia clínica, emitió las siguientes órdenes:

Ayudas Dx		
30003	931002	TERAPIA CON ONDAS DE CHOQUE
48891	Nota: SS AUTORIZAR APLICACION DE DE TERAPIA ELECTROCONVULSIVA UNA VEZ POR SEMANA POR 8 (OCHO) SESIONES PACIENTE CON ESQUIZOFRENIA DE DIFICIL MANEJO, CON RECIENTE INTERNACION Y APLICACION DE TECAR EN CLINICA DE LA SABANA, REQUIEREN CONTINUAR APLICACION DE REFUERZO 1 VEZ A LA SEMANA.	
Nota:		
Fecha:		
	2023-12-27 14:37	Prof: LAURA VICTORIA GIRALDO OSPINA
30003	943102	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA
48911	Nota: SS REMISION A TERCER NIVEL DE ATENCION	
Nota:		
Fecha:		
	2023-12-27 14:57	Prof: LAURA VICTORIA GIRALDO OSPINA
Interconsultas		
30001	890284	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA
49546	Nota: CITA DE CONTROL EN 4 MESES	
Nota:		
Fecha:		
	2023-12-27 14:56	Prof: LAURA VICTORIA GIRALDO OSPINA

ALIANSSALUD EPS en su respuesta a la acción de tutela explicó, frente a las terapias con onda de choque, que el 14 de febrero de 2024 emitió autorización No. 339-1299595 por ese servicio, determinando como prestador del mismo a la IPS CLÍNICA DE LA SABANA, pero desconoce si las mismas fueron tramitadas, razón por la cual, esa EPS solicitó a la IPS el agendamiento, así:



339 1299595

Señor Prestador: No olvide ingresar las fechas de programación y atención del servicio a través de la página: www.aliansalud.com.co opción Oficina Virtual.

Fecha de emisión: 14/02/2024

DATOS DEL USUARIO

ANDRES MAURICIO NIETO ARIAS
CC 79877203
PLAN: POS - Contributivo

DATOS DEL PRESTADOR

NI 832003167
CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA ...
Autopista Norte Kilometro 21 La Caro
TELEFONO: 8617777
CHIA

TIPO DE SERVICIO

PROCEDIMIENTOS AMBULATORIOS EN CONSULTOR

SERVICIO

942600
TERAPIA ELECTROCONVULSIVA CON ANESTESIA Y RELAJACIONES (TECAR) SOD.
CANTIDAD: 4

En cuanto a la psicoterapia individual por sicología, explico que el paciente ha sido atendido en BIENESTAR IPS, siendo su última valoración el 26 de diciembre de 2023, sin que en la actualidad cuente con valoraciones solicitadas por parte de un familiar. En esa consulta la siquiatra de BIENESTAR IPS remitió al paciente a valoración de tercer nivel, por lo que ALIANSSALUD EPS solicito la remisión de las autorizaciones para gestionar el agendamiento, servicios que fueron direccionados para la IPS CLINICA LA INMACULADA.

Respecto de la consulta de primera vez con especialista en psiquiatría la EPS accionada refirió que:

Consulta de psiquiatría: La consulta pretendida fue tramitada por ALIANSALUD EPS ante BIENESTAR IPS, entidad que agendó el servicio para el día 14/03/2024 a las 8:30 a.m., como se evidencia en el soporte adjunto:

RECORDATORIO DE CITA



Datos de Paciente

Cita Nro. 3001427216

Paciente:	ANDRÉS MAURICIO NIETO ARSAS	Identificación:	79877203	Edad:	46 Años
Sede Afiliado:	BIENESTAR COLINA	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	BIENESTAR COLINA - PURO
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	671	Rango:	1

Consulta Medica - SEDE ESPECIALISTAS - CALLE 69 # 14A - 31

Fecha de Asignación:	2024-03-05 15:54:13.349782	Asignada por:	cc205439 - STEFANI MILENA RODRIGUEZ RIVERA
Medico:	LAURA VICTORIA GIRALDO OSPINA	Especialidad:	PSIQUIATRIA
Fecha:	2024-03-14	Turno:	8:30 AM
		Consultorio:	Modalidad: Presencial
			2589

El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración



Cita No 3001427216 - Fecha Imp 2024-03-07 12:44:26 - Usuario SIREX DANIELA PEREZ HERRERA (sc205240) - Pagina 1 de 1

Y frente a la valoración por especialista o junta médica, explicó la EPS ALIANSALUD, que esta debe ser convocada por alguno de los médicos especialistas que tratan al paciente, situación que no ha ocurrido, no existiendo órdenes que prescriban este servicio.

Valga recordar sobre la protección del derecho fundamental a la salud, según lo ha expresado la Corte Constitucional, que esta

“...no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”¹

¹ 5 Sentencia T-104 de 2010.

Bajo esa perspectiva, en este caso, contrastada la respuesta de la accionada y el material probatorio aportado, se puede apreciar que frente a los servicios médicos que se ordenaron por el médico tratante al agenciado, la accionada ALIANASALUD ejecutó las acciones pertinentes, pues el 14 de febrero de 2024 emitió la autorización No. 339-1299595 para el servicio de terapias con ondas de choque, asignando su ejecución a través de la IPS Clínica de la Sabana. Por el servicio de psicoterapia individual por sicología, se explicó que el paciente ha sido atendido en la IPS BIENESTAR, siendo su última valoración el 26 de diciembre de 2023, y en la cual, se remitió al paciente a valoración de tercer nivel, servicio que fue direccionado para la IPS CLINICA LA INMACULADA, por lo que ALIANSALUD EPS, está gestionando su agendamiento. La consulta con psiquiatría la EPS ALIANSALUD tramitó el servicio a través de la IPS BIENESTAR quien agendó cita para el 14 de marzo de 2024 a las 8:30 am.

Lo anterior lleva a concluir que la EPS ALIANSALUD ha venido garantizando los servicios de salud que ha requerido el agenciado, situación que no permite evidenciar vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Respecto a la valoración por junta médica, para determinar la institucionalización del agenciado en una clínica especializada para el tratamiento de esquizofrenia, ello constituye una pretensión particular de la agenciante, fundada básicamente en que no cuenta con la salud para atender al agenciado ni con los recursos para sufragar la estadía del paciente en el centro de salud. De suerte, que como constituye una pretensión de la accionante, no acreditó la existencia de una orden médica por especialista en tal sentido, razón por la cual, no es posible dispensar por vía de tutela este servicio, pues, aun cuando, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-196 de 2018, ha señalado que “...ante la existencia de un hecho notorio, a partir del cual se pueda inferir la necesidad del paciente en el acceso a un servicio, insumo y/o tecnología, el juez de tutela podrá ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria para efectos, no solo de preservar y recuperar su salud, sino también, para garantizarle las mejores condiciones de existencia”, en este caso, atendiendo a que el agenciado se encuentra en tratamiento con especialistas en las áreas de sicología y psiquiatría, la promotora de la acción cuenta allí con la posibilidad de exponer allí la situación y el caso para que dichos especialistas estudien la posibilidad de remitir al paciente a valoración por junta médica para el fin perseguido por la parte accionante.

En lo que refiere al **tratamiento integral**², debe decirse que su dispensación no va encaminada a ordenar prestaciones futuras e inciertas, como lo han asumido las prestadoras de salud, ni que es una extralimitación de los Jueces de tutela, o que se pretenda excesivamente autorizar o entregar suministros médicos que no requiere el paciente, o presumir que la entidad negará la prestación de los servicios, sino que el objetivo es garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva. En el caso particular se evidencia, como ya se dijo líneas atrás, que la EPS accionada ha venido garantizando los servicios de salud que ha requerido el paciente agenciado, por lo que no estima dispensar orden encaminada a garantizar tratamiento integral, pues, no se cuenta con elementos de convicción que permitan determinar que en el caso del agenciado habría lugar a dispensar ese servicio.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmara la decisión cuestionada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1. Confirmar el fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

² El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, norma que refiere que la integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, el cual debe ser prestado sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; lo que conlleva en los términos de la Corte Constitucional a suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*². y que sea *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*².

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual
revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-071-2024-00299-01

ysl